

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0259/2024/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0259/2024/JMO, interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456224000510, presentada el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

1

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456224000510, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "1.- *Solicito la versión pública del informe de impacto ambiental de las empresas Odata, Ascenty, Equinix, KIO Networks, Alestra Green Data Center, Microsoft, Amazon Web Services, Triara, CloudHQ y Scala Data Centers, que señale lo siguiente, según la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro:*

-Su naturaleza, magnitud y ubicación.

-La descripción de la actividad y del proyecto a evaluar -Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental

-Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano y largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos

-Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos en el ambiente, así como las medidas de compensación

-Las medidas para el manejo integral de sus residuos sólidos urbanos y de manejo especial

-Las medidas para la prevención de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas o medio ambiente derivado de la actividad industrial." (sic)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01036/2024, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el que señala lo siguiente: -----

"...en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456224000510, misma que fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en



consecuencia se brinda la respuesta proporcionada en los siguientes términos:

...Respuesta:

"Al respecto, se informa que, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en las archivos con que cuenta esta Dependencia Estatal, y de acuerdo con datos proporcionados por la Dirección de Control Ambiental, se verificó que no se encontró evaluación de impacto ambiental alguna a nombre de las empresas "Odata, Equinix, KIO Networks, Microsoft, Amazon Web Services, Triara, CloudHQ y Scala Data Centers".

Por otro lado, por cuanto ve a las empresas "Ascenty" y "Alestra Green Data Center", se encontraron las manifestaciones de impacto de ambiental que se adjuntan a la presente en calidad de anexos y en versión pública, de conformidad con el Acuerdo en materia de Clasificación de Información así como para la Elaboración de Versión Pública número 01/2024 (01/2024 B), confirmado por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el marco de su Vigésimo Sexto Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha 08 de julio de 2024; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción VII y XIII inciso a) y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en correlación con los lineamientos Trigésimo octavo, fracción I; y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 19 fracción IV y 25 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; en relación con los artículos 7 fracción XV y 103 del Código Ambiental del Estado de Querétaro; 6 inciso a), 8 fracción II, 16 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, preceptos legales que establecen que esto Secretaría de Desarrollo Sustentable es el órgano facultado para regular, promover y fomentar el desarrollo industrial, comercial, minero, agroindustrial y artesanal del Estado, así como para aplicar las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; asimismo, su carácter de sujeto obligado a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión, a menos que dicha información no obre en algún documento o bien, en caso de que dicha información no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al artículo 135, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, le corro traslado de la digitalización del acta que contiene la resolución relacionada con el acuerdo clasificación número 01/2024 (01/2024B), celebrada en la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del 08 de julio de 2024, en donde se establecen los motivos bajo los cuales se confirmó la clasificación de información realizada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a fin de que usted pueda conocer las causales previstas en la Ley de la materia que sustentan la clasificación.

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "En la solicitud con folio 20456224000010, en la que se solicita que se detallen cuáles son los requisitos administrativos y/o permisos que se requieren para la autorización de un Data Center en Querétaro y bajo qué normativa, reglamento, ley, etc. se regulan, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Querétaro refirió que estos deben de presentar un Estudio de Impacto Ambiental (establecido en el artículo 105 del Código Ambiental del estado). Bajo ese argumento, considero que la información que me proporcionan en esta solicitud 220456224000510 es insuficiente y no cumple con mi derecho a la información pública. De acuerdo con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se señala que el recurso de revisión procederá en contra de la declaración de inexistencia de información, por lo que a través de ese argumento solicito que se realice nuevamente una revisión exhaustiva y se me proporcione la información solicitada." (sic)



IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0259/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00095/2024, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220456224000010, y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456224000510, presentada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01036/2024, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220456224000510 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de respuesta de ocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el quince de julio de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01089/2022, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el que señala lo siguiente: -----



S
E
Z
-
O
-
A
C
T
U
A
C
I
O
N

“...De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU), mediante los oficios SEDESU/ST/018/2024, el cual a su letra se inserta:

“...con respecto a la respuesta que acaeció a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 220456224000510, se aclara que, aun cuando la ciudadana solicitante no proporcionó ni el nombre exacto del proyecto, ni el nombre exacto del promovente (tratándose de personas morales, su denominación o razón social), ni la ubicación exacta del inmueble en polígono KMZ, la Secretaría de Desarrollo Sustentable realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección de Control Ambiental, y de dicha búsqueda se encontraron las manifestaciones de impacto ambiental a nombre del promovente “Ascenty México, S. de R.L. de C.V.” (referido por la ciudadana solicitante como “Ascenty”) y el informe preventivo de impacto ambiental a nombre del promovente “Alestra, S. de R.L. de C.V.” (referido por la ciudadana solicitante como “Alestra Green Data Center”), mismos que fueron entregadas en versión pública a la recurrente, por haber sido las únicas localizadas en los términos planteados por la propia solicitante de información.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de favorecer y apegarse esta autoridad estatal a los principios de publicidad y de máxima publicidad previstos en las fracciones I y II del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable comunica que, aun cuando lo solicitado por la ciudadana recurrente fue de manera textual lo siguiente: “la versión pública del informe de impacto ambiental de las empresas Odata, Ascenty, Equinix, KIO Networks, Alestra Green Data Center, Microsoft, Amazon Web Services, Triara, CloudHQ y Scala Data Centers...”; esta Dependencia Estatal detalla a continuación, los motivos por los cuales no fueron encontrados los documentos relativos a las empresas señaladas por la solicitante como: “Odata”, “Equinix”, “KIO Networks”, “Microsoft”, “Amazon Web Services”, “Triara”, “CloudHQ” y “Scala Data Centers”:

(Se inserta tal y como obra en autos)

4

Nombre de las Empresas	Resultado de la búsqueda	Parque Industrial	Autorización en materia de impacto ambiental del Parque Industrial
“Odata”	ODATA COLOCATION MÉXICO, S.A. DE C.V., se encuentra dentro de un Parque Industrial que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental; por lo tanto, la empresa no requiere evaluación de impacto ambiental.	Vynmsa	<p>Etapa 1: Oficio SEDESU/SSMA/037/2016 de fecha 3 de febrero de 2016</p> <p>Etapa 2: Oficio SEDESU/299/2020 de fecha 1 de septiembre de 2020</p> <p>Etapa 3 y 4: SEDESU/552/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023</p>
“Equinix”	EQUINIX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V., municipio de Colón, se encuentra dentro de un Parque Industrial que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental; por lo tanto, la empresa no requiere evaluación de impacto ambiental.	Vesta Park	Oficio SEDESU/320/2017 de fecha 16 de octubre de 2017
“Equinix”	EQUINIX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V., municipio de El Marqués, se encuentra dentro de un Parque Industrial que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental; por lo tanto, la empresa no requiere evaluación de impacto ambiental.	Parque Tecnológico Innovación	Oficio SEDESU/SSMA/1027/2008 de fecha 9 de diciembre de 2008
“KIO Networks”	No arrojó resultados la búsqueda, por lo que no existen datos a reportar.		
“Microsoft”	MICROSOFT 6394 MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el municipio de El Marqués, se encuentra dentro de un Parque Industrial que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental.	Vynmsa	<p>Etapa 1: Oficio SEDESU/SSMA/037/2016 de fecha 3 de febrero de 2016</p> <p>Etapa 2: Oficio SEDESU/299/2020 de fecha 1 de septiembre de 2020</p>



	impacto ambiental; por lo tanto, la empresa no requiere evaluación de impacto ambiental.		Etapa 3 y 4: Oficio SEDESU/552/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023
"Microsoft"	MICROSOFT 6394 MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el municipio de Colón, se encuentra dentro de un Parque Industrial que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental; por lo tanto, la empresa no requiere evaluación de impacto ambiental.	Vesta Park	Oficio SEDESU/320/2017 de fecha 16 de octubre de 2017
"Amazon Web Services"	No arrojó resultados la búsqueda, por lo que no existen datos a reportar.		
"Triara"	No arrojó resultados la búsqueda, por lo que no existen datos a reportar.		
"CloudHQ"	No arrojó resultados la búsqueda, por lo que no existen datos a reportar.		
"Scala Data Centers"	No arrojó resultados la búsqueda, por lo que no existen datos a reportar.		

De la anterior tabla se observa que "de las empresas KIO Networks, Amazon Web Services, Triara, "CloudHQ y Scala Data Centers.", no se encontró información para reportar debido a que, de la minuciosa búsqueda realizada por esta Dependencia, con el nombre de la empresa que proporcionó lo solicitante, no se hallaron resultados, es decir, información o dato alguno relacionado con el objeto de su solicitud de acceso a la información, puesto que, posiblemente, el nombre de las empresas proporcionadas por la solicitante de información, no coinciden con las denominaciones o razones sociales que efectivamente se encuentran registradas en las bases de datos de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Por consiguiente, se le hace un atento exhorto a la ciudadana recurrente a efecto de que, si así lo considera, en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que presente, proporcione a este sujeto obligado, o nombre exacto del proyecto, o nombre exacto del promovente (tratándose de personas morales, su denominación o razón social), o la ubicación exacta del inmueble en polígono KMZ, para que la búsqueda realizada por la Secretaría sea eficiente al momento de ingresar la información proporcionada por el solicitante en las bases de datos de esta Dependencia. Sin omitir mencionar que, los proyectos de interés solicitados por la ciudadana, pueden o no obrar en los archivos de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia ambiental.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, al actualizarse el supuesto legal en que se "acredita que el sujeto obligado responsable del acto impugnado entregó la información solicitada antes de que se dictara la resolución del actual Recurso de Revisión, solicito se decrete el sobreseimiento de la presente causa por lo que respecta a la Secretaría que represento..."

...En apego a los argumentos vertidos por la SEDESU, queda en evidencia que las evaluaciones que se expiden en términos de los artículos 104, 105 y 108 del Código Ambiental del Estado de Querétaro no son expreso para la instalación de una empresa, sino por la realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, por rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, luego entonces, si las empresas mencionadas se instalaron en un parque industrial el cual cuenta con una autorización previa, es lógico y jurídicamente válido decir que se encontraron 0 registros de autorizaciones para las empresas señaladas, máxime que destaco se hizo una búsqueda en principio de máxima publicidad dado que los nombres o denominaciones de las personas morales proporcionados son inexactos y desacertados, sin que ello implique una declaración de inexistencia, toda vez que si bien es la SEDESU tiene facultades en materia de impacto ambiental esto no implica que tenga la obligación de ejercerlas cuando no es a petición de parte, o bien, cuando de los filtros de búsqueda de los sistemas con que cuenta la SEDESU no se advierten los nombres o denominaciones de éstas por haber sido proporcionados de forma errónea." (sic)

Y agregó el medio probatorio que se detalla: -----



1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SEDESU/ST/018/2024, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. María Cecilia Bustamante Mier y Terán, Secretaria Técnica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -

El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----



Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

7

S

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

Z

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

O

- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.

—

- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.

A

- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que la inconformidad se establece en la declaración de inexistencia de la información.

U

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.

T

- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

C

- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

A

- No se realizó una consulta.

- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;



- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la **versión pública del informe de impacto ambiental de las empresas Odata, Ascenty, Equinix, KIO Networks, Alestra Green Data Center, Microsoft, Amazon Web Services, Triara, CloudHQ y Scala Data Centers**, conforme la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro. -----

El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable entregó a la solicitante las manifestaciones de impacto ambiental de las empresas '**Ascenty**' y '**Alestra Green Data Center**' y señaló que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró evaluaciones de impacto ambiental a nombre de las empresas '**Odata**', '**Equinix**', '**KIO Networks**', '**Microsoft**', '**Amazon Web Services**', '**Triara**', '**CloudHQ**' y '**Scala Data Centers**'. --

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio la declaración de inexistencia de información. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

Por conducto de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: -----

- Que ratificaba la respuesta emitida a la solicitud de información de folio 20456224000010, ya que señaló conforme lo requerido, que los artículos 104 y 105 del Código Ambiental del Estado de Querétaro establecen como requisito para la **realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar**



desequilibrios ecológicos, por rebasar límites y condiciones señalados en normas aplicables, la Evaluación del Impacto Ambiental y su autorización por la Secretaría, previa ejecución de los trabajos. -----

- Que respecto de la solicitud de folio 220456224000510 que se impugna, aunque no se proporcionó el nombre exacto de las personas morales ni su ubicación exacta, se realizó una búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados, encontrando resultados de dos empresas mismos que se entregaron con la respuesta a la solicitante. -----
- Que en observancia de los principios de publicidad y máxima publicidad abundaba en su respuesta inicial, y destacó respecto de las empresas 'Odata', 'Equinix' y 'Microsoft' que éstas se encuentran dentro de parques industriales que cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que no requirieron evaluaciones de impacto ambiental; y de las empresas 'KIO Networks', 'Amazon Web Services', 'Triara', 'CloudHQ' y 'Scala Data Centers', señaló que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron datos que reportar. -----

Por conducto de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: -----

- Que conforme lo mencionado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, las evaluaciones que se expiden en términos de los artículos 104, 105 y 108 del Código Ambiental del Estado de Querétaro no son requisito obligatorio para la instalación de una empresa, sino por la realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, por rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, luego entonces, si las empresas mencionadas se instalaron en un parque industrial el cual cuenta con una autorización previa, no se encontraron registros de autorizaciones para las empresas señaladas, con los datos proporcionados por la solicitante. -----

La promovente interpuso el recurso de revisión señalando como agravio la declaración de inexistencia de la información; por lo que se advierte que su inconformidad es en torno a la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto a que no encontró evaluaciones de impacto ambiental a nombre de las empresas 'Odata', 'Equinix', 'KIO Networks', 'Microsoft', 'Amazon Web Services', 'Triara', 'CloudHQ' y 'Scala Data Centers'; por lo que se le tiene conforme con la respuesta a su solicitud y la información que le fue proporcionada de las empresas 'Ascenty' y 'Alestra Green Data Center' y en consecuencia se avocará al análisis de la causa de pedir establecida, lo anterior con base en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: -----

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la



resolución que emite el Instituto.²

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

S
E
Z
O
—
C
A
T
U
A
C
T
U
A

Ahora bien, como se mencionó, el sujeto obligado indicó inicialmente que, tras realizar una búsqueda en sus archivos, no encontró evaluaciones de impacto ambiental a nombre de las empresas 'Odata', 'Equinix', 'KIO Networks', 'Microsoft', 'Amazon Web Services', 'Triara', 'CloudHQ' y 'Scala Data Centers'.

10

En los agravios expuestos para la procedencia del recurso la persona recurrente señaló que mediante un folio diverso de solicitud, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro le informó **los requisitos administrativos y/o permisos que se requieren para la autorización de un Data Center en Querétaro**, indicando que entre ellos se encuentra el de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, establecido en el artículo 105 del Código Ambiental del Estado de Querétaro, por lo que se encontraba inconforme con la respuesta a la solicitud de folio 220456224000510 y la declaratoria de inexistencia.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado puntualizó que los artículos 104 y 105 del Código Ambiental del Estado de Querétaro establecen como requisito para **la realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, la Evaluación del Impacto Ambiental** y su autorización por la Secretaría, previa ejecución de los trabajos; y destacó respecto de las empresas 'Odata', 'Equinix' y 'Microsoft' que éstas **se encuentran dentro de parques industriales que cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que no se requirieron evaluaciones de impacto ambiental**; y de las empresas 'KIO Networks', 'Amazon Web Services', 'Triara', 'CloudHQ' y 'Scala Data Centers', señaló que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron datos que reportar. Abundó el sujeto obligado a lo anterior, que las evaluaciones mencionadas en los numerales 104, 105 y 108 del Código Ambiental del Estado de Querétaro **no son requisito obligatorio para la instalación de una empresa**, sino por **la realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos**, por rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, por lo que si las empresas mencionadas se instalaron en un parque industrial que cuenta con una autorización previa, se cumple con el requisito no expreso establecido en la normatividad de la materia. En ese sentido, el sujeto obligado motivó con mayor amplitud que no cuenta con la información en sus archivos,

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2020. Clave de control: SO/001/2020.



el sujeto obligado motivó con mayor amplitud que no cuenta con la información en sus archivos, sin que ello implique una omisión a las atribuciones a su cargo, toda vez que de la normatividad de la materia se desprende que el documento requerido y su emisión atiende a las circunstancias que actualicen los supuestos establecidos. -----

Lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a continuación se cita: -----

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;

II. No obre en algún documento; o

III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

11

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio orientador SO/007/2017, señalando que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información cuando no se advierta obligación a cargo de los sujetos obligados para contar con la información: -----

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.³

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente el siete de agosto de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, fundando y motivando con mayor amplitud que no cuenta con la información solicitada en sus archivos. -----

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

³ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/007/2017.



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión.

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE.



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

IMBD/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0259/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia